Id Cendoj: 02003330021999100792

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Albacete

Sección: 2

Nº de Recurso: 487 / 1999

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

1

Recurso núm.487/99

GUADALAJARA

SENTENCIANº

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. Vicente Rouco Rodríguez

Magistrados:

Da.Raquel Iranzo Prades.

D.Jaime Lozano Ibañez.

En Albacete, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos nº 487 de 1999 del recurso contencioso electoral seguido a instancia del PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador Don Carmelo Gómez Pérez y defendido por el Letrado Don Francisco Javier Villalba Negredo. Contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GUADALAJARA. Siendo parte codemandada LA COALICION ELECTORAL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL - PROGRESISTAS, y D Francisco en calidad de representante de las candidaturas de dicha Coalición en la circunscripción electoral de Guadalajara, representados por la Procuradora Dª Ana Mª Pérez Casas y defendido por la Letrado Dª Mª Consuelo Rodríguez. Sobre proclamación de DIRECCION002 y Concejales electos en el Municipio de Valdeconcha (Guadalajara) efectuada el día 25 de Junio de 1999; siendo Ponente el Iltmo. Señor D. Vicente Rouco Rodríguez, Presidente de Sala; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se interpuso recurso contencioso electora frente al Acuerdo aludido en el encabezamiento de la presente, en el que después de exponer los hechos y Fundamento de Derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara sentencia en la que conforme al *artículo 113 apartado D de la LOREG* se falle la nulidad de la elección celebrada en la Mesa Única del Municipio de Valdeconcha, al resultar afecta por irregularidad invalidante, declarando la necesidad de efectuar una nueva convocatoria en las mismas, limitándose al acto de la votación - o procediendo a nueva elección - considerándose como electores únicamente a quienes ostentaren dicha condición antes de la última

modificación censal, esto es, sin incluir las últimas 69 reclamaciones verificadas inmediatamente antes de las Elecciones, todo ello en plazo no superior a tres meses a partir de la sentencia.

SEGUNDO.-Admitido el recurso por la JEZ de Guadalajara se evacuó el informe preceptivo y elevó a esta Sala con emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes en dicho Municipio, que comparecieron ante esta Sala dentro del plazo señalado, acordándose dar traslado para alegaciones por término de 4 días a las partes y al Ministerio Fiscal.

TERCERO.-La parte recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas solicitando el recibimiento a prueba y proponiendo los medios de prueba que estimó convenientes.

CUARTO.-El Ministerio Fiscal interesó con base a las alegaciones formuladas la desestimación del recurso acordando que se dedujera testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción competente por si los hechos fueran constitutivos de delito.

QUINTO.-La representación de la parte coadyuvante interesó a tenor de las alegaciones formuladas la desestimación del recurso solicitando el recibimiento a prueba.

SEXTO.-Recibido el recurso a prueba con el resultado que consta en autos, tuvo lugar seguidamente la votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de proclamación de electos la JEZ se fundamenta en una alteración fraudulenta del censo electoral del municipio de Valdeconcha (Guadalajara) inmediatamente antes de las Elecciones, irregularidad que a juicio del recurrente fue decisiva en el resultado electoral. En efecto, está acreditado que en la lista del censo electoral cerrado el día 1 del mes anterior a la convocatoria que se expuso al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39. 2 de la LOREG a efectos de reclamaciones figuraban 68 electores; pues bien, como resultado de las reclamaciones producidas el censo de electores aprobado que sirvió de base a la votación comprendía 137 electores, habiendo estimado la Oficina del Censo Electoral 69 reclamaciones producidas dentro del período previsto en dicho precepto, que se fundaban todas ellas en la inscripción en el Padrón Municipal de habitantes de los reclamantes y que fueron estimadas al comprobar la Oficina del Censo Electoral la inscripción en el padrón municipal de habitantes de los reclamantes - a tenor de los documentos presentados - con anterioridad a la fecha de la Convocatoria siguiendo al efecto el criterio establecido en Acuerdos de la Junta Electoral Central de 17 de Abril de 1991 y de 7 de Abril de 1995. El resultado de la elección, tras la votación y Acto de escrutinio, que dio lugar al Acuerdo de proclamación de electo, es el siguiente: 122 votos emitidos; 1 voto en blanco; 1 voto nulo; candidatura del PP: Luis 53 votos; candidatura de IU: 0 votos; candidatura PSOE: D. Cornelio, 67 votos. Es decir, que hay una diferencia de 14 votos a favor de la candidatura que resultó proclamada. El recurrente alega que las reclamaciones que fueron estimadas corresponden a personas que no residen habitualmente en Valdeconcha y que fueron irregularmente empadronadas en bloque como se deduce del dato de que 28 de esas nuevas personas lo fueron en el domicilio del DIRECCION002 que figuraba en la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y 22 en la de su cuñado, que es el DIRECCION003; con lo que puede decirse que los nuevos empadronados han decidido con su voto el resultado de la elección.

SEGUNDO.-La reclamación formulada por el representante de la candidatura hoy recurrente contra el resultado del escrutinio fue rechazada por la JEZ y frente a la misma interpuso recurso ante la JEC que lo desestimó acordando que debía realizarse la proclamación conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha JEZ con base al argumento de que el recurso previsto en el artículo 108 de la LREG no es el cauce adecuado para tratar de solventar la pretensión del recurrente, de lograr la anulación de las elecciones con base a las irregularidades producidas en el censo que denuncia, ya que está previsto para una finalidad distinta, cual es la de resolver las reclamaciones atinentes al escrutinio provisional realizado en las Mesas y general realizado por las Juntas Electorales de Zona; sosteniendo que agotado el cauce de reclamaciones previsto por el artículo 39 de la LOREG no cabe más solución que acudir al previsto en el artículo 40, que prevé la interposición de recurso ante el Juez de Primera Instancia que habrá de dictar sentencia en el plazo de 5 días, sin que conste que el recurrente haya acudido a esta vía. Tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la candidatura proclamada coinciden con esa fundamentación en líneas generales: en particular, el Ministerio Fiscal señala que el recurrente debió vigilar la formación del censo y formular las reclamaciones y el recurso señalado ante el Juez de Primera Instancia, lo que no hizo, por lo que no puede ahora plantear ante la Sala cuestiones como la señalada en un recurso que aparece limitado a lo que es el resultado electoral, nacido de la manifestación de voluntad de los electores mediante su voto el día de las elecciones y que no puede retrotraerse a la formación del censo invadiendo funciones

judiciales que la Ley otorga el Juez de Primera Instancia, si bien con algunos matices, ya que el Ministerio Fiscal no obstante estima que los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían caer en el terreno de la represión por la vía del delito electoral, por lo que solicita se deduzca testimonio al Juzgado de Instrucción competente.

TERCERO,-La Sala no comparte la fundamentación tanto del Ministerio Fiscal como de la parte coadyuvante ni por ende la de la JEC. En efecto, la LOREG distingue dos fases a propósito de la formación del censo electoral que pueden dar lugar a impugnaciones: la formación del censo antes del período electoral, que se regula en los artículos 34 y siguientes, estableciendo el artículo 38. 3 un cauce para reclamaciones y el punto 5 un cauce de impugnación jurisdiccional frente a los Acuerdos y Resoluciones de la Oficina del Censo por la vía del procedimiento especial preferente y sumario del artículo 53. 2 de la C.E. (que hoy ha de estimarse es el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona regulado en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 29/1998, de 13 de Julio); y de otro lado, la rectificación del censo en período electoral, que se desarrolla en el artículo 39, previendo una fase de exposición al público - cumplida en el caso de autos - y una fase posterior de reclamaciones y de resolución de las mismas que han de notificarse a los interesados además de dar lugar a una nueva exposición al público de las listas tras las rectificaciones introducidas como consecuencia de las reclamaciones presentadas; en este supuesto, el artículo 40 regula una vía judicial específica, que es la interposición de recurso ante el Juez de Primera Instancia en el plazo de 5 días a partir de la notificación de las resolución de la Oficina del Censo, debiendo dictar sentencia en el plazo de 5 días. Dicho recurso agota la vía judicial específica. Sin embargo, la vía judicial prevista en dicho precepto está pensada para recursos derivados de reclamaciones presentadas por personas singulares en relacion con sus propios datos censales, que obren en las listas expuestas en período electoral, como se desprende del propio tenor literal del precepto, pero no encaja en supuestos como el denunciado donde se produce una revisión del censo que como resultado de esas reclamaciones afecta a un nº significativo de personas y que colisiona con el derecho de una candidatura con indudable interés legítimo en la correcta formación del censo electoral, y que no tendrá más acceso al resultado de esa revisión del censo en período electoral que la derivada de la publicidad de las nuevas listas prevista en el artículo 39. 4 de la Ley y de la entrega de la copia del censo electoral al día siguiente a la proclamación de las candidaturas de conformidad con el artículo 41. 5 de la Ley, máxime cuando está acreditado que utilizó toda la diligencia exigible a su alcance denunciando los hechos ante la Junta Electoral de Zona y Provincial que elevó las denuncias a la Junta Electoral Central como órgano encargado de la supervisión del Censo sin que conste respuesta alguna a estas reclamaciones o denuncias.

Por otro lado, tambien cabria estudiar la posibilidad de estimar que una vez publicado el resultado de la revision, tras la resolución de las reclamaciones producidas en período electoral, puede interponerse el recurso contencioso ordinario o bien el especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, mas estas alternativas, no especificamente previstas en la Ley, resultan de dudosa eficacia practica en un procedimiento como el Electoral, donde deben quedar definidas las cuestiones planteadas antes de las Elecciones.

Por consiguiente hay que entender que la falta de interposición del recurso previsto en el artículo 40 de la Ley no es óbice que impida denunciar y examinar la irregularidad alegada por la vía del recurso contencioso electoral, habida cuenta que es el único cauce eficaz para ello por no ser viables los anteriormente mencionados, debiendo señalarse que se trata de una denuncia que incide en una de las piezas esenciales para el desarrollo de un proceso electoral limpio, en el que el ejercicio del derecho de voto parte de la inscripción o inclusión en el censo electoral siendo fundamental la correcta formación del mismo. A este respecto no puede omitirse la vinculación íntima entre padrón municipal y censo electoral; partiendo éste de la inscripción en aquel, y siendo presupuesto para la inscripción en el padrón la residencia habitual en el municipio de que se trate (15. 1º de la LBRL en la redacción dada al mismo por la Ley de 10 de enero de 1996, desarrollando la inscripción en el padrón el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre); en consecuencia, es preciso examinar las alegaciones de fondo y confrontarlas con la prueba que ha sido posible practicar en el presente recurso contencioso electoral.

CUARTO.-De la confrontación de la prueba practicada se desprende claramente la conclusión a juicio de la Sala de la alteración fraudulenta denunciada en momentos prácticamente anteriores a la convocatoria electoral: así tenemos que 67 de los nuevos inscritos lo fueron en virtud de inscripciones padronales producidas en el mismo día - el 22 de febrero de 1999 - en municipio que hasta la fecha del cierre del censo electoral por la convocatoria - lo que incluye empadronamientos de fechas muy anteriores - contaba sólo con 68, con lo que prácticamente los nuevos empadronamientos, aprobados por el DIRECCION002 sin comprobación de ningún tipo - pese a las facultades conferidas por la normativa en materia de inscripción en el padrón - acerca de su efectiva residencia habitual, doblaban el censo electoral cerrado en aquella

fecha; de estos ciudadanos que se inscribieron ese día, 29 declararon como domicilio la C/ DIRECCION000 s/n o nº NUM000 y NUM001 la C/ DIRECCION001 s/n. Por las declaraciones testificales practicadas en el proceso y los informes de la Guardia Civil se ha comprobado que esos domicilios corresponden a las casas del DIRECCION002 - candidato proclamado - y del DIRECCION003 - cuñado del anterior - respectivamente; es más ,en su declaración testifical desconocen quienes se han empadronado en su casa pero aseguran que no vive ese nº de personas. La confusión en cuanto a la identificación de la casa de uno y otro aparece despejada en la información proporcionada por la Guardia Civil, que señala cómo la única casa en la C/ DIRECCION001 es la del DIRECCION003 y, aun cuando en la C/ DIRECCION000 hay varios números, se da la circunstancia de que la que ocupa el DIRECCION002 y candidato electo, no figura con nº aunque en su declaración testifical admite que es la correspondiente al nº NUM000. Amen de ello si se comprueban las hojas de inscripción padronal de estos nuevos empadronados en unas se declara C/ DIRECCION000 s/n o sin nº y en otros el nº NUM000, con lo que se puede pensar racionalmente que se identifica la misma casa de la que hablamos, la del DIRECCION002 y candidato - D Cornelio -. Por otro lado, el informe de la guardia Civil es concluyente en cuanto a las personas comentadas, ninguna de ellas reside habitualmente en Valdeconcha: es más cuando se intentó la citación de las mismas para la prueba testifical sólo algunas pocas pudieron ser entregadas resultando los demás desconocidos o que no viven allí. De las declaraciones testificales practicadas, aparte de los testigos que propuso el recurrente como personas que viven en el pueblo habitualmente, en las practicadas también se corrobora que las personas interrogadas no residen allí habitualmente. Otro dato significativo es que varias personas que se empadronaron recientemente en Valdeconcha se dieron de baja en el padrón de Guadalajara pero no dieron de baja a sus hijos menores lo que provocó el requerimiento del Ayuntamiento de esta Ciudad para aclarar la situación y que alguno de ello se hayan vuelto a empadronar nuevamente en Guadalajara después de las Elecciones.

QUINTO.-En suma, la prueba corrobora el aumento desmedido del censo en período de reclamaciones en período electoral sobre la base de empadronamientos de conveniencia con fines de incidir en el resultado electoral y que no responden a una efectiva residencia habitual en el municipio. Esa alteración ha sido significativa, en cuanto de estos nuevos electores el día de la votación 58 ejercieron en la Mesa Electoral su derecho a voto - tras la oportuna comprobación - lo que constituye una irregularidad o vicio claramente invalidante de la votación derivada de esa adulteración o fraude cometido en el censo electoral, lo que debe dar lugar desde luego a la estimación del recurso contencioso electoral y a la nulidad del acto de proclamación con nulidad de las elecciones celebradas en la Mesa Electoral correspondiente a ese municipio y necesidad de efectuar una nueva convocatoria. Ahora bien, a la hora de determinar el alcance de la nueva convocatoria electoral es claro que habrá de hacerse con base a un censo electoral depurado de las inclusiones indebidas. Por lo que teniendo en cuenta la prueba practicada, ante la imposibilidad de desarrollar una prueba exhaustiva sobre cada uno de los supuestos denunciados, estima la Sala que se deben considerar como tales al menos aquellas personas en que los datos proporcionados por la prueba son coincidentes, estimando que los datos coinciden en las personas empadronadas y censadas en los domicilios de la C/ DIRECCION000 y C/ DIRECCION001 como resultado de las reclamaciones producidas.

SEXTO.-Con independencia de lo anterior los hechos son efecto graves y la prueba acreditativa del fraude bastante clara por lo que procede aceptar la petición del Ministerio Fiscal de deducir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción de Guadalajara por si los hechos fueran constitutivos de delito electoral.

SEPTIMO.-No se observan circunstancias especiales que aconsejen una expresa imposición de las costas procesales (art. 139. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 29/1998, de 13 de Julio de aplicación supletoria).

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por el representante de las Candidaturas del PARTIDO POPULAR ante la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GUADALAJARA frente al Acuerdo de dicha Junta relativo al Municipio de Valdeconcha (Guadalajara) de proclamación de electo y DIRECCION002 de D Cornelio (PSOE- PROGRESISTAS) de fecha 25 de Junio de 1999, que anulamos, declarando igualmente la nulidad de la elección en la Mesa Única de ese Municipio y acordando que debe efectuarse nueva convocatoria electoral en dicha Mesa y Municipio en el plazo de tres meses a partir de la sentencia, y ello con base a una lista del censo electoral en la que no figuren incluidas las personas que lo fueron como resultado de las reclamaciones producidas en período electoral de las que se señalaba como domicilios de residencia habitual la C/ DIRECCION000 s/n o DIRECCION000 nº NUM000 y C/ DIRECCION001 . Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Se ordena deducir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción de Guadalajara por si los hechos o irregularidades denunciadas fueran constitutivos de delito electoral.

De la presente sentencia, llévese certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que la misma es firme, por no ser susceptible de recurso de casación, sin perjuicio del recurso de amparo electoral que habrá de solicitarse en el plazo de tres días.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo librarse inmediato testimonio de la misma con indicación de su firmeza que se remitirá en unión del expediente electoral a la Junta Electoral de procedencia para su ejecución y cumplimiento.